

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 2021-00140
Demandante: JAIRO STERLING CLAROS y otro
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA y otros

ACCIÓN POPULAR

Según constancia secretarial que antecede, los accionantes presentaron dentro del término, escrito de subsanación, de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 30 de septiembre hogaño, por lo que el Despacho, entrará a analizar la viabilidad de admitir el presente medio de control.

Acreditadas las cargas impuestas en el auto que dispuso la inadmisión *prima facie* de las diligencias de esta causa, se tiene que, el escrito incorpora dentro de su estructura petición relativa a las medidas cautelares y que, en efecto, fueron acreditados los requisitos previos a la formulación de la demanda, en función de lo signado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 4°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción popular interpuesta por Jairo Sterling Claros y Gladys Miryam Gaitán Virgüez en contra del Municipio de La Vega, el Comité de Gestión del Riesgo Municipal y Rigoberto Gaitán Lugo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante a través del canal digital por ella dispuesto en el cuerpo del petitorio, de acuerdo con lo normado en el 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al Alcalde Municipal de La Vega o, a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al representante del Comité de Gestión del Riesgo Municipal de la Vega, Cundinamarca o, a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a Rigoberto Gaitán Lugo, persona natural de derecho privado, en función de lo dispuesto en el artículo 200 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

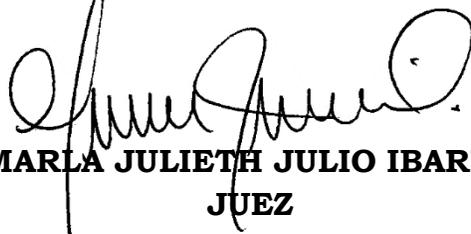
SÉPTIMO. Los efectos jurídicos y los términos subsecuentes a las notificaciones dispuestas en los numerales anteriores, se entenderán causados, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. CONCÉDASE al Alcalde Municipal de La Vega, al representante del Comité de Gestión de Riesgo Municipal y a Rigoberto Gaitán Lugo, un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo esta providencia para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y REMÍTASE copia de la demanda y sus anexos para tal efecto.

DÉCIMO. INFÓRMESE a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio- a costa del demandante, acerca del inicio de esta acción popular contra Municipio de la Vega, a efecto de que se proteja el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

